COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA
Presidencia
CEDHBC/TIJ/OT/62/2020
Asunto: Notificación de Recomendación 4/2020

Tijuana, Baja California, a 30 de Junio de 2020.

DR. CÉSAR RAÚL GONZÁLEZ VACA
JEFE DEL SERVICIO MÉDICO FORENSE DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE

ACUSE

Distinguido doctor,

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y por este conducto me permito hacer de su conocimiento que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California emitió la Recomendación No.4/2020 dirigida a usted, relacionada con el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/408/2018/4VG** del cual se anexa información al presente. Así mismo se le solicita atentamente, se notifique a las autoridades señaladas como responsables de violaciones a Derechos Humanos, remitiendo a esta Comisión Estatal constancias que acrediten sus respectivas notificaciones.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

MIGUEL ÁNGEL MORA MARRUFO
PRESIDENTE

30 JUN 2020

Blvd. Insurgentes 16310-B Colonia Los Álamos 3ra. Etapa Rio Tijuana C.P 22110, Tijuana B.C
presidencia@derechoshumanosbc.org

ACUSE

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS BAJA CALIFORNIA

RECOMENDACIÓN No. 4/2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LEGALIDAD Y AL TRATO DIGNO, EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3, EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, B. C., a 29 de junio de 2020

DR. CÉSAR RAÚL GONZÁLEZ VACA
JEFE DEL SERVICIO MÉDICO FORENSE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Distinguido doctor.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero; 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 118, fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/408/18/4VG**, relacionado con el caso de V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 15, fracción VI, 16, fracción VI, 80 y 110 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja

JUL 01 2020

California. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.	PGJE
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.	Comisión Estatal Organismo Estatal CEDHBC
Servicio Médico Forense.	Semefo
Poder Judicial de la Federación.	PJF
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH Corte IDH

I. HECHOS.

4. El 16 de marzo de 2019, murió V1 (hombre de 51 años de edad), encontrándose supino sobre el piso en la regadera del baño, en el domicilio de V2 (hombre de 49 años, hermano de V1), derivado de estos hechos se inició la Carpeta de Investigación No. 1 en la entonces PGJE.

5. Ese mismo día, a fin de determinar la causa de muerte y establecer las posibles responsabilidades penales el agente del Ministerio Público de la PGJE ordenó que se realizara la autopsia al cadáver de V1.

6. Por lo que el 16 de marzo de 2019, AR1 estableció como causa de muerte de V1 "anoxemia por estrangulamiento", derivado de ello la PGJE comenzó a investigar el posible homicidio calificado.

7. El 8 de abril de 2019, V2 presentó Queja en contra de las personas servidoras públicas que determinaron la causa de muerte de V1, por considerar que murió por la ingesta de drogas, contrario a los resultados de la necropsia, aunado a que como consecuencia de esto no les permitían incinerar los restos mortales de V1.

8. Posteriormente el 9 de mayo de 2019, dos peritos médicos legistas adscritos al Semefo en una re-necropsia a V1, y establecen de manera contraría a la primera realizada, como causa de muerte "depresión cardiorrespiratoria secundaria a fentanilo".

9. Así el 16 de mayo de 2019, se les permitió a V2 y V3 (hombre de 50 años de edad, hermano de V1) recibir el cuerpo de V1 a fin de poderlo incinerar.

II. EVIDENCIAS.

10. Acta circunstanciada de 8 de noviembre de 2019 a través de la cual V2 solicitó a la CEDHBC se iniciara el procedimiento de Queja, señalando que V1, falleció por haber consumido drogas y en el Semefo Tijuana, habían determinado como causa de muerte asfixia, por lo cual le impedían incinerarlo por haberse cometido un homicidio.

11. Informe del 16 de abril de 2019 rendido por la subjefa del Semefo de los Partidos Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito en el que señaló que la necropsia de V1 estuvo a cargo de AR1, misma que fue realizada el 16 de marzo del presente año advirtiendo como causa determinante de la muerte "anoxemia por estrangulamiento".

Adjuntado lo siguiente:

> **11.1.** Certificado de Salud con número de folio 190022903 emitido por AR1, en la que se establece como causa de defunción de V1 "anoxemia por estrangulamiento".

11.2. Certificado de necropsia médico de 16 de marzo de 2019, en la cual AR1 determina como causa determinante de la muerte de V1 "anoxemia por estrangulamiento".

12. Oficio de 22 de abril de 2019 por medio del cual la agente del Ministerio Público, agregar coma titular de la Unidad de Investigación contra la Vida y la Integridad de la PGJE remite copia autentificada de la Carpeta de Investigación No. 1, [cambiar punto por coma] Adjuntando lo siguiente:

12.1. Acta de inspección y administración de la escena de 16 de marzo de 2019, a través de la cual un agente de la Policía Ministerial de la PGJE, señala que "dentro, en el baño de uno de los cuartos se encuentra tendido sobre el piso en el área de la regadera [...] un cuerpo sin vida del sexo masculino de 50 años de edad, identificado, en posición decúbito dorsal, al realizar una inspección corporal no se encontraron huellas de violencia, ni se localizaron indicios en el lugar".

12.2. Oficio de 16 de marzo de 2019 por medio del cual una agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Zona la Mesa, solicita a los Peritos Médicos Legistas se constituyan en las instalaciones del anfiteatro del Semefo para practicar la autopsia al cadáver de V1.

12.3. Oficio de remisión de expediente de 20 de marzo de 2019, en el que se hace constar que la agente del Ministerio Público, titular de la Unidad de Investigación Zona la Mesa remite la Carpeta de Investigación No. 1 integrada por el delito de homicidio calificado a la Coordinación de la Unidad de Investigación Especializada contra la Vida y la Integridad, de la PGJE.

13. Dictamen Pericial Médico Legal con número de control USP/ML/20/2019 de 24 de abril de 2019 realizado por un Perito Médico Legista adscrito a este Organismo Estatal.

14. Oficio CEDHBC/TIJ/777/19/4VG de 6 de mayo de 2019 a través del cual personal de este Organismo Estatal solicita la colaboración del Contralor del Poder Judicial del Estado de Baja California a fin de que

inicie la investigación administrativa respecto de los hechos materia de la inconformidad.

15. Oficio de 22 de mayo de 2019 por medio del cual la agente del Ministerio Público, titular de la Unidad de Investigación Zona la Mesa remite copia de la Carpeta de Investigación No. 1, adjuntando lo siguiente:

> **15.1.** Certificado de necropsia médico legal de 9 de mayo de 2019 a través del cual dos peritos médicos legistas concluyen como causa determinante de la muerte de V1 "depresión cardiorrespiratoria secundaria a fentanilo".
>
> **15.2.** Oficio de remisión de expediente de 13 de mayo de 2019, en el que se hace constar que la agente del Ministerio Público, titular de la Unidad de Investigación Especializada contra la Vida y la Integridad remite la Carpeta de Investigación No. 1 integrada por el delito de homicidio por culpa a la Coordinación de la Unidad de Investigación Especializada en Homicidios Culposos, de la PGJE.
>
> **15.3.** Oficio de 16 de mayo de 2019, suscrito por la agente del Ministerio Público, titular de la Unidad de Investigación Zona la Mesa por medio del cual informa al C. Encargado de la Funeraria de Baja California que no tiene inconveniente legal alguno que el cadáver de V1 sea cremado.

16. Oficio CONTR/789/2019 de 19 de junio de 2019, suscrito por la Contralora del Poder Judicial del Estado en el que informa el inicio del Expediente Administrativo No. 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

17. El 16 de marzo de 2019, a fin de investigar la muerte de V1, se inició la Carpeta de Investigación No. 1, misma que derivado de la re-necropsia practicada al cadáver de V1 fue remitida el de 13 de mayo de 2019, a la Coordinación de la Unidad de Investigación Especializada en Homicidios Culposos, de la PGJE.

18. El 6 de mayo de 2019 personal de este Organismo Estatal hizo del conocimiento de los hechos materia de la presente Recomendación al Contralor del Poder Judicial del Estado de Baja California. Derivado de lo anterior se inició el Expediente Administrativo No. 1, mismo que a la emisión de la presente Recomendación continuaba en integración.

IV. OBSERVACIONES.

19. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de Queja CEDHBC/TIJ/Q/408/19/4VG, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, este Organismo Estatal cuenta con elementos suficientes para acreditar que las autoridades señaladas como responsables, adscritas al Servicio Médico Forense dependiente del Poder Judicial del Estado de Baja California, vulneraron los derechos humanos, a la seguridad jurídica a la legalidad y al trato digno, esto en atención a las siguientes consideraciones:

20. El 10 de junio de 2011, se materializó una reforma constitucional en la cual se evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro-persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Esta ampliación de los derechos significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, igualmente la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos[1].

21. Por lo que ante el incumplimiento de las obligaciones generales en materia de derechos humanos y ante las violaciones a estas prerrogativas, todas las personas cuentan con mecanismos de garantía

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011 (Relación de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen Derechos Humanos). Sitio web: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/index.html.

para la protección. Por lo tanto, ser titular de un derecho humano implica un poder de actuación que puede ser ejercitado a través de los mecanismos existentes y reclamado ante las autoridades correspondientes[2].

22. En consecuencia este Organismo Estatal, en cumplimiento a su mandato constitucional de investigar las violaciones a derechos humanos, inició el procedimiento de Queja el 8 de abril de 2019, derivado de lo manifestado por V2, quien indicó que del fallecimiento de V1 en el Semefo determinaron de manera incorrecta la causa de muerte, lo que conllevó a que no pudiera realizar los trámites funerarios para cremar el cadáver y se iniciara de manera indebida una carpeta de investigación en la Unidad de Investigación Especializada contra la Vida y la Integridad, lo cual implicó la erogación de gastos y esfuerzos innecesarios que deben dedicarse a la investigación de las demás carpetas que se integran ante el Ministerio Público.

23. Antes de entrar al análisis de los derechos es importante vislumbrar que algunos derechos humanos permanecen después de la muerte. El ejemplo más claro es el cumplimiento de la voluntad del destino de las propiedades, es decir, heredar; igualmente se puede reconocer que la honra y el trato digno, son elementos de la persona que permanecen después de su muerte, estos pueden ser llamados como derechos post mortem de la persona fallecida, los cuales se encuentran reconocidos válidamente por el derecho positivo, tal como se consagra en la Ley General de Salud[3].

24. Esta serie de derechos, como todos los derechos positivos, forman parte del andamiaje jurídico que preserva los bienes y valores que requieren tutela, por corresponder estos a los intereses y la voluntad general de la sociedad; por ello los derechos a favor de las personas fallecidas al encontrarse previstos en la norma, son amparados por los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad que velarán por su estricto cumplimiento.

---

[2] Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Derechos Humanos y derechos subjetivos. 28 de noviembre de 2018, Sitio web: http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/concepto_3_2_1.pdf, pág. 1.

[3] Héctor Villarreal. (2003). Fundamento de los derechos post mortem de la persona y su situación en la Ciudad de México. 11 de septiembre de 2019. Sitio web: https://www.academia.edu/1131514/Fundamento_de_los_derechos_post_mortem_de_la_persona_y_su_situación_en_la_Ciudad_de_México

25. Por otro lado, al trato digno se define como *"la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico*[4]".

26. La prerrogativa al trato digno implica tratar a la personas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser[5]; por lo que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. La dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada[6].

27. Esta prerrogativa se encuentra prevista en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, último párrafo y 25, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales establecen el respeto y reconocimiento a la dignidad de las personas.

28. Particularmente al presente caso resulta aplicable el artículo 41 del Reglamento del Servicio Médico Forense para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 23 de agosto de 2013, instrumento normativo que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Semefo, en el que se

---

[4] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2015). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos humanos. México: Porrúa. Pág. 273.

[5] Tesis: P. LXIV/2010. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011. Pág. 26.

[6] Tesis 2007731. 1a. CCCLIV/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Pág. 602.

establece el derecho al trato digno a favor de las personas que han perdido la vida y se encuentran a disposición del Semefo, al establecer que los cadáveres deberán de ser tratados con el debido respeto al efectuar su manejo físico[7].

29. Paralelamente la Ley General de Salud en su artículo 346 y la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California en su numeral 115, establecen que los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

30. Este derecho tiene una importante conexión con otros derechos, tal como el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad; el trato digno tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de las personas servidoras públicas, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes o vergonzosos que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también la facultad de ejercicio obligatorio de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar[8].

31. El tratar sin el debido respeto a las personas que han fallecido, además de vulnerar el derecho al trato digno, también lesiona la seguridad jurídica y la legalidad, al ser una conducta que genera incertidumbre de los procedimientos con los que se conducirán las personas servidoras públicas y por ser contrario a lo estipulado en el Reglamento del Servicio Médico Forense para el Estado de Baja California, la Ley General de Salud y Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

32. Al respecto, sirve de antecedente la Recomendación 24/2015 de 7 de diciembre de 2015 emitida por este Organismo Estatal en la cual se documentó el caso de violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y trato digno en agravio de dos personas, con motivo de la desaparición del cadáver de una recién nacida, resultando en la determinación de la interdependencia de estos derechos, toda vez que las autoridades, en sus diferentes ámbitos de

[7] Reglamento del Servicio Médico Forense para el Estado de Baja California. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 23 de agosto de 2012. Artículo 41.
[8] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2015). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos humanos. México: Porrúa. Pág. 273.

competencia, no actuaron con la debida diligencia, al no llevar un control y registro de entrega - recepción del cuerpo, por lo que con su actuar se apartaron de toda normatividad, disposiciones, protocolos y criterios establecidos en la legislación local, federal e internacional[9].

33. En suma a ello este Organismo Estatal realizó una determinación similar, siendo la Recomendación 2/2019, en la que igualmente se determinó la interdependencia de estos derechos[10].

34. Esta relación entre los derechos humanos al trato digno, la seguridad jurídica y la legalidad, se debe a la relación recíproca de interdependencia, la cual señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular, en este caso el trato digno, depende para su existencia de la realización de otros, seguridad jurídica y legalidad. Por lo que el respeto, garantía, protección y promoción del trato digno tendrá impacto en la seguridad jurídica y legalidad, o viceversa[11].

35. En efecto la seguridad jurídica se define como "*la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio*[12]".

36. El derecho humano a la seguridad jurídica, así como la legalidad, otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales. La actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada del gobernado, así como sus posesiones o bienes. En ese

---

[9] Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. (2015). Recomendación No. 24/2015. Sitio web: http://www.derechoshumanosbc.org/sites/default/files/Recomendación%2024-15.pdf

[10] Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. (2015). Recomendación No. 2/2019. Sitio web: http://www.derechoshumanosbc.org/sites/default/files/RECO%2002-19.pdf

[11] Sandra Serrano y Daniel Vázquez. (2013). Los derechos en acción, obligaciones y principios de derechos humanos. México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México. Pág. 40.

[12] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2015). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos humanos. México: Porrúa. Pág.1.

entendido, la seguridad jurídica tiene como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas[13].

37. Este derecho se encuentra tutelado en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales de manera general establecen la prohibición de injerencias arbitrarias y la protección de la ley contra estas.

38. Al respecto el PJF ha establecido, que: "*[...] una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica [...] consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse [...]*[14]".

39. De lo mencionado se advierte que la seguridad jurídica es la potestad de toda persona a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo permanente, que regule los límites y el actuar de las instituciones, asimismo que garantice que todas las autoridades provean certeza jurídica de sus actos frente a los gobernados.

40. En cuanto al derecho a la legalidad, este se establece como "*la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares*[15]".

---

[13] Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. (2016). Catálogo Para la calificación de violaciones a derechos humanos. México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Pág. 127.

[14] Tesis: IV.2o.A.50 K, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Pág. 2241.

[15] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2015). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos humanos. México: Porrúa. Pág.95.

41. El derecho a la legalidad forma parte de un conglomerado de derechos dentro del género de la seguridad jurídica, es una prerrogativa en aras a la justicia para que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado, al aplicarse de forma plena y eficaz establece las condiciones para alcanzar un pleno Estado democrático de derechos[16].

42. Este derecho se encuentra tutelado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales de forma general tutelan los requisitos de mandamiento escrito, fundado y motivado por la autoridad.

43. Al respecto el PJF ha establecido que "*del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, [...] por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional [...]*[17]".

---

[16] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2015). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos humanos. México: Porrúa. Pág.96.

[17] Tesis 2005766. IV.2o.A.51 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2239.

44. Así la legalidad reduce la incertidumbre y la falta de certeza en las relaciones con los gobernados, ello al encontrar el ejercicio del poder limitado por el derecho y someter las atribuciones de la autoridad a lo que expresamente señala la ley; este derecho humano rige los actos de autoridad bajo las anteriormente citadas condiciones de: mandamiento escrito, competencia de la autoridad y fundamentación y motivación[18].

45. En suma a lo anterior, la garantía de motivación se orienta a prohibir la arbitrariedad en el ejercicio del poder público e impone el deber de proceder racionalmente, con razones objetivas que den suficiente justificación a los actos de las autoridades. La motivación es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de estos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad[19].

46. La garantía de motivación se ha considerado con dos aspectos: formal y material. El primero se refiere a que, en la constancia documental, se expresen claramente las normas jurídicas, razones, motivos y demás justificaciones que lo ocasionen, o sea que se manifieste a la persona la causa legal de la decisión de la autoridad. La motivación material, se refiere al fondo del acto de autoridad, a si son debidamente aplicados o no los preceptos que invoca, si las razones que expresa verdaderamente llevan a las consecuencias jurídicas. Esta garantía de motivación material se refiere, a la argumentación que sostiene la corrección del acto, a la justificación de la causa de la misma, porque motivar una decisión es expresar sus razones[20].

47. Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 párrafo primero, establece que: "*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]*".

---

[18] Carlos Báez Silva. (2002). La motivación y la argumentación en las decisiones judiciales. México: Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Pág. 107.
[19] Sánchez Gil, Rubén. (2017). El principio de proporcionalidad. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Pág 64.
[20] Idém, Pág 68.

48. Específicamente el Reglamento del Servicio Médico Forense para el Estado de Baja California, en su artículo 14 consagra como obligaciones de los peritos médico legistas: *"[...] IV. Practicar la necropsia en los cadáveres de las personas que se hallen a disposición del Ministerio Público o de las Autoridades Judiciales, extendiendo dentro de las veinticuatro horas siguientes el certificado respectivo, en el que se indicará con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y la causa probable que originó la muerte; [...] V. Asentar en los certificados que se hace alusión en las fracciones II, III y IV de este artículo, todas las operaciones y experimentos practicados que la ciencia les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado, utilizando para ello los documentos autorizados; [...] VI. Los reconocimientos a que se refieren las fracciones anteriores, forzosamente deberán ser practicados por dos peritos médicos legistas, quienes firmarán mancomunadamente los certificados y/o dictámenes que deban ser entregados a las autoridades [...]".*

49. En este contexto se observa que a las 6:46 horas del 16 de marzo de 2019 murió V1, por lo que ese mismo día que la agente del Ministerio Público, titular de la Unidad de Investigación Zona la Mesa ordenó la autopsia al cadáver para determinar la causa de muerte. Por lo cual AR1 realizó el certificado de necropsia médico legal determinando como causa de muerte "*anoxemia por estrangulamiento*", y señalando como análisis de resultados que "*se ignoran antecedentes, circunstancias y entorno en que fue encontrado el cadáver*".

50. En consecuencia el 24 de abril de 2019 personal de este Organismo Estatal realizó un dictamen pericial médico legal en el que se concluyó que *"la necropsia practicada al agraviado [...] no cumplió adecuadamente las técnicas idóneas para tal fin, tanto en el aspecto técnico médico legal, al carecer del razonamiento científico que sustente la causa determinante de la muerte, tampoco desde el aspecto técnico normativo, al ser realizada dicha necropsia por un sólo médico [...]. La causa determinante de la muerte de anoxemia por estrangulamiento, obtenida en la necropsia [...] no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que los hallazgos descritos son contrarios [...] podemos coincidir, en que la muerte se debió a un proceso anoxémico, este corresponde a las denominadas anoxemias por*

broncoaspiración [...]. Se puede establecer que [AR1] incurrió en acciones u omisiones del tipo de la impericia médico legal, al presentar un certificado de necropsia médico legal incompleto, el cual carece entre otras cosas, del análisis del proceso fisiopatológico que explique la causa de muerte y realizar la citada necropsia de manera individual [...]".

51. En suma el 9 de mayo de 2019 dos peritos médicos legistas adscritos al Semefo elaboraron un certificado de necropsia médico legal en el que concluyen como causa determinante de la muerte de V1 "*depresión cardiorespiratoria secundaria a fentanilo*", ello toda vez que "*se desconoce todo antecedente previo a la muerte, así como sus antecedentes médicos patológicos y no patológicos. En virtud del análisis efectuado en el cadáver y en las cavidades corporales, donde no se encontraron lesiones macroscópicas internas o externas ni huellas de violencia; y teniendo impreso el resultado emitido por el departamento del laboratorio de servicios periciales de la [PGJE], en donde se realizaron estudios para detección de metanfetaminas, anfetaminas, cocaína, marihuana y opiáceos, resultando negativo para las sustancias previamente mencionadas, dado el caso, se amplió el panel toxicológico, resultando positivo para el fentanilo, siendo este último un anestésico opioide, con capacidad depresora del sistema respiratorio, así como potencial de causar rigidez muscular, euforia, miosis y bradicardia*".

52. De lo anterior se puede evidenciar que AR1 indicó en el análisis de resultados que "*se ignoran antecedentes, circunstancias y entorno en que fue encontrado el cadáver*", esto sin emitir un razonamiento en el cual justifique cómo llegó a la conclusión de que V1 murió por "*anoxemia por estrangulamiento*", lo que resulta en una clara ausencia de la motivación formal, al no externar las consideraciones relativas a las circunstancias del hecho que se formuló y las razones que se haya considerado para estimar la causa de muerte; por lo que AR1 omitió señalar los motivos y demás justificaciones de la causa de su determinación como autoridad.

53. Paralelamente debe advertirse que de acuerdo con lo establecido por el perito médico legista adscrito a este Organismo Estatal, AR1 emitió el certificado de necropsia médico legal sin encontrarse consignados los elementos de convicción necesarios para fundamentar el diagnóstico médico legal de causa de muerte, "*lo anterior se alcanza al encontrar*

descrito en varios párrafos del certificado de necropsia médico legal en comento, la presencia de 'secreción alimenticia por cavidad oral', 'contenido alimenticio' en el interior de la tráquea, coincidente con el material encontrado en el estómago. [...] Los hallazgos referidos por [AR1], son contradictorios entre si pues, no es compatible la presencia de material alimenticio en cavidad oral y tráquea, cuando la mecánica de muerte establecida es una maniobra mecánica, violenta, que requiere de una importante fuerza, cuya acción homicida generalmente despierta en la victima reacción defensiva que se proyecta en lesiones típicas, sobre todo de tipo excoriatívas en el cuello cuando la víctima pretende librarse de la opresión mortal, pero sobretodo que, dicha maniobra de estrangulación no permite la introducción de materia alguna en la vía aérea. [...] La fuerza requerida para provocar la muerte por estrangulamiento, sea con un lazo o con las manos, genera huellas directamente proporcionales a la fuerza aplicada y a la naturaleza del objeto constrictor. [...] Las manifestaciones de 'infiltrados hemáticos' en los músculos prelaríngeos y en la base de la lengua, así como en la región retrolaríngea, suponiendo sin conceder que fueran producto de la aplicación de una fuerza directa contra el cuello, debieron sin duda alguna, lesionar el hueso hioides o los cartílagos traqueales, mismos que fueron claramente descritos como 'libres' de fracturas".

54. En suma la "*anoxemia por estrangulamiento [es] la muerte violenta producida por la constricción del cuello mediante la aplicación de una fuerza activa. Como dicha constricción puede hacerse por intermedio de un lazo o de las manos, dando lugar a lesiones distintas*" y en el certificado de necropsia médico legal de 9 mayo de 2019, realizado por personas servidoras públicas del SEMEFO, se argumenta que V1 murió por una "*depresión cardiorespiratoria secundaria a fentanilo*" toda vez que "*del análisis efectuado en el cadáver y en las cavidades corporales, donde no se encontraron lesiones macroscópicas internas o externas ni huellas de violencia [...]*".

55. Por lo anterior, se observa que AR1 falto a la motivación material al determinar como causa de muerte "*anoxemia por estrangulamiento*", toda vez que los hallazgos plasmados en el certificado de necropsia médico legal no llevaban a la conclusión abordada por la autoridad responsable, de conformidad con lo expuesto por el perito médico legista

adscrito a este Organismo Estatal y por haber concluido como posible causa de muerte una causa violenta, sin existir lesiones o huellas de violencia. En consecuencia, AR1 determinó el certificado de necropsia médico legal de manera equivocada al no observar si los hechos analizados verdaderamente transportan a la causa establecida.

56. Cabe señalar que el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense establece que el médico legista, en caso de no asistir al levantamiento de cadáver, requerirá preferentemente las actuaciones hasta el momento realizadas por el agente del Ministerio Público; constancias que AR1 pudo haber solicitado para generar una adecuada determinación.

57. No pasa desapercibido observar que de acuerdo con artículo 14 fracción VI del Reglamento del Servicio Médico Forense para el Estado de Baja California, los peritos médicos legistas deben realizar las necropsias *"[...] forzosamente [...] por dos peritos médicos legistas, quienes firmarán mancomunadamente los certificados y/o dictámenes que deban ser entregados a las autoridades [...]"*, situación que no pasó toda vez que el certificado multicitado, únicamente fue firmado por AR1.

58. Al respecto el 15 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California aprobó y autorizó el cambio de formato de certificación de autopsia con el perito médico legista a fin de que sólo lleve una firma.

59. En este sentido, es importante señalar que uno de los argumentos vertidos para el cambio de formato fue el evitar las controversias entre las dos personas peritas firmantes; sin embargo al realizarse por dos personas peritas médicas legistas se permite la apertura a la discusión y debate científico, para que al momento de realizar las determinaciones se eviten errores.

60. Paralelamente este Organismo Estatal observa que V1 murió el 16 de marzo de 2019 y el 16 de mayo de 2019, agente del Ministerio Público informó que no tenía ningún inconveniente para que el destino final del cadáver de V1 fuera cremado.

61. Lo anterior implicó para V2 y V3, que durante sesenta y un días no pudieran ejercer su libertad de culto e ideología para disponer de los restos mortuorios de su hermano V1 e incinerarlos, ello se generó toda vez que la determinación realizada por AR1 sobre la causa de muerte de V1, conllevo a que el 20 de marzo de 2019, la agente del Ministerio Público, titular de la Unidad de Investigación Zona la Mesa remitiera la Carpeta de Investigación No. 1 a la Coordinación de la Unidad de Investigación Especializada contra la Vida y la Integridad, para que se investigara el delito de homicidio calificado.

62. En consecuencia resultó aplicable lo establecido por el artículo 271 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el cual se consagra que "*en los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará: [...] [párrafo tercero] Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver [...]*"; con ello la autoridad ministerial encontró fundamento para no permitir a V2 y V3 la incineración de V1.

63. Situación que cambio el 9 de mayo de 2019, cuando dos peritos médicos legistas concluyeron como causa determinante de la muerte "*depresión cardiorrespiratoria secundaria a fentanilo*", por ello el 13 de mayo de 2019, la agente del Ministerio Público, titular de la Unidad de Investigación Especializada contra la Vida y la Integridad remitió la Carpeta de Investigación No. 1 a la Coordinación de la Unidad de Investigación Especializada en Homicidios Culposos, para que se investigue el delito de homicidio por culpa.

64. Con esta reclasificación del delito, el 16 de mayo de 2019 la agente del Ministerio Público, titular de la Unidad de Investigación Zona la Mesa informó al Encargado de la Funeraria de Baja California que no tenía ningún inconveniente para que el destino final del cadáver de V1 fuera cremado.

65. Por lo que se acredita que el actuar de AR1 tuvo como consecuencia que V2 y V3 no pudieran realizar conforme a sus tradiciones los ritos fúnebres de V1, ello hasta que el 9 de mayo de 2019, dos peritos médicos

legistas concluyeron como causa determinante de la muerte "*depresión cardiorrespiratoria secundaria a fentanilo*" lo que sustento la reclasificación del delito de homicidio calificado a homicidio por culpa; y con esto se permitiera la incineración de V1.

66. De lo evidenciado en el presente capítulo se ha demostrado que AR1 vulneró los derechos humanos al trato digno, a la seguridad jurídica y a la legalidad de V1 como víctima directa, así como V2 y V3 como víctimas indirectas, toda vez que con su actuar dejó de prever certeza los gobernados al emitir un acto que no cumplió con las formalidades legales.

67. Situación que irrumpió con las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas de respeto previstas en la norma vigente, especialmente el artículo 41 del Reglamento del Servicio Médico Forense para el Estado de Baja California; toda vez que las acciones desplegadas hacia V1 no fueron conforme al trato humano y con el respeto debido a la dignidad, lo que en una de sus aristas implica el no ser tratados como un objeto. Situación que se evidencia al haber estado resguardado durante sesenta y un días en las instalaciones de Semefo sin que se pudieran ejecutar los ritos fúnebres conforme a sus tradiciones, aunado a que una de las consecuencias fue que V2 y V3 tuvieran que afrontar un largo procedimiento institucional para liberar el cuerpo de su hermano, vulnerando con ello el derecho al trato digno.

68. En definitiva AR1 dejó de observar lo dispuesto en el numeral 7 fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en la que se establece como obligaciones de las personas servidoras públicas "*actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones*" y "*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución*", así como el artículo 41 del Reglamento Interno del Servicio Médico Forense; en suma AR1 actuó en contrario a lo establecido en el numeral 16 de la Constitución Federal.

69. Por lo cual, derivado del incumplimiento a los diversos ordenamientos jurídicos referidos, se advierte que la autoridad responsable dejó de

actuar conforme a su mandato como persona servidora pública, lesionando el Estado de Derecho y dejando de brindar certeza y estabilidad de sus actos como autoridades, por lo que se vulneró el derecho humano al trato digno, a la seguridad jurídica y a la legalidad.

70. Al respecto el Estado de Derecho se vincula con la noción de control de gobierno de leyes, es decir, la idea de que quienes gobiernan tienen que regirse por la ley en la toma de decisiones como una forma para evitar los actos discrecionales. Esta perspectiva supone que un mejor gobierno será aquel que se rija por reglas impersonales y universales (la ley); a diferencia de uno que se rija por decisiones de un soberano basadas en su voluntad y criterio individual[21].

71. Este Organismo Estatal hace patente la necesidad de que las instituciones públicas proporcionen un trato digno, sensible y respetuoso a las personas, brindándoles una adecuada atención, evitando en todo momento agraviarlas, como lo sucedido en el presente caso, con lo cual se advirtió una responsabilidad institucional en materia de derechos humanos.

72. Por lo expuesto en este capítulo y la investigación que realizó este Organismo Estatal se tiene por acreditada la responsabilidad por vulnerar los derechos humanos.

A. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

73. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos por el Estado de Baja California, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. En el ámbito internacional, los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones en su principio 15 señala que "*una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las*

[21] Daniel Vázquez. (2016). Guía de Estudio de la Materia Estado de Derecho y Democracia. México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede México.

violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido".

74. En este sentir la jurisprudencia de la SCJN ha determinado que: *"[...] el derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad*[22]*".*

75. Paralelamente se determinó que: *"[...] la obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por*

[22] Tesis: 1a. CXCV/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1. Pág. 502.

parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas[23]".

76. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad institucional en que ha incurrido. Por ello la reparación comprende diversos modos específicos de reparar que varían según la lesión producida. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Igualmente ha señalado que la reparación del daño, ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere siempre que sea posible la plena restitución, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

77. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: "*Todas las autoridades, en el ámbito*

[23] Tesis: 1a. CCCXLII/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I. Pág. 949.

de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley"; asimismo, el artículo 109 último párrafo prevé que "*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes*".

78. Por su parte el artículo 7 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.*"

79. Asimismo, la Ley General de Víctimas en su artículo 1 obliga en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Por lo que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

80. Paralelamente, la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, en su artículo 3, establece como uno de sus objetivos reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación y debida diligencia.

81. Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los supuestos y términos siguientes:

A.I. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO

82. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California esta Comisión Estatal reconoce el carácter de víctima a V1, V2 y V3 así como a sus familiares que hayan tenido un estrecho vínculo con ellos y que por las circunstancias del caso fueron testigos de la violación a derechos humanos y se involucraron en la búsqueda de justicia y con la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas, para todos los efectos a que haya lugar.

83. Al respecto la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, en su artículo 2 establece que: "*podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión 'víctima' se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*".

84. Igualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas; debiendo considerar la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas[24].

85. En este mismo sentir la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California en su artículo 4 define como víctimas directas aquellas

[24] Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 102.

personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano; víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella; y víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

86. En virtud de lo anterior es víctima directa V1, y son víctimas indirectas los familiares de estos, conforme lo aquí establecido, entre ellos V2 y V3; por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, la CEDHBC se deberán reparar los daños ocasionados en los términos que se establecen.

A.II. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

87. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos y pretende reparar las afectaciones físicas, psicológicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica y ha de incluir servicios jurídicos y sociales[25].

88. Por lo que deberá gestionar lo necesario ante las instituciones que correspondan, a fin de que las víctimas en el presente caso cuenten con acceso efectivo a medidas de rehabilitación que incluya al menos los siguientes aspectos:

a) Medidas de atención psicológica, psiquiátrica y tanatología, gratuita y especializada, que pudieran requerir, además de los medicamentos necesarios para su adecuada rehabilitación.

[25] Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Artículo IX.

89. La medida deberá tener un enfoque diferencial y especializado, y se tendrá que brindar después de evaluar a las víctimas, debiendo tomar todas las medidas e intervenciones con su consentimiento, no debiendo implicar en ningún momento la repetición de eventos traumáticos, sino que corresponderá enfocarse en todo caso a la superación de la condición de víctima. Esta medida deberá extenderse hasta en tanto la víctima estime que ha superado efectivamente su condición y en todo caso deberá cubrirse indistintamente de que sean derechohabientes de servicios de seguridad social con el propósito de compensar el daño causado.

A.III. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

90. Estas medidas buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, advierten la reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso[26].

91. La satisfacción deberá incluir, cuando sea pertinente y procedente, la aplicación de sanciones administrativas a los responsables de la violación, de acuerdo con el grado de su responsabilidad, así como la publicación y difusión de la presente Recomendación.

92. Por lo que se deberán de adoptar las acciones necesarias para que se determine oportunamente el procedimiento administrativo contra las autoridades responsables por haber incumplido sus obligaciones.

93. Igualmente deberán de publicar y difundir la presente Recomendación en su portal de internet, estando obligado a proteger la información confidencial.

A.IV. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

94. La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos

---

[26] Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 69, y Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 153.

humanos no se repitan, de conformidad con ello, es necesario que se diseñe e imparta un curso sobre derecho humano al trato digno y seguridad jurídica, el cual deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en la materia.

95. Por lo que el contenido del curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad por todas las personas.

96. Igualmente como medida de no repetición se deberán realizar todas la gestiones que resulten necesarias a fin de que los certificados y dictámenes establecidos por el artículo 14 del Reglamento del Servicio Médico Forense para el Estado de Baja California, forzosamente se realicen por dos peritos médicos legistas.

97. En consecuencia, la CEDHBC se permite formular respetuosamente a usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo de cinco meses, realice las gestiones correspondientes a efecto de que se repare el daño de manera integral, debiendo incluir la atención psicológica, psiquiátrica y tanatología, oportuna y gratuita, que lleguen a necesitar las víctimas, con base en las consideraciones planteadas.

SEGUNDA. En un plazo de tres meses, establezca un vínculo de colaboración con quien corresponda a fin de que se realicen las acciones necesarias para que de manera oportuna y sin dilación se integre y se determine el Expediente Administrativo No. 1, ello a fin de establecer las sanciones que en su caso correspondan.

TERCERA. En un plazo de dos meses, instruya para que se haga pública la presente Recomendación a todo su personal y se divulgue a través de su portal de internet.

CUARTA. En un plazo de seis meses, realice las acciones necesarias para que se diseñe e imparta un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente sobre el trato digno, la seguridad jurídica y la

legalidad, el cual será dirigido a todas las personas servidoras públicas del Semefo, incluidas las autoridades señaladas en la presente Recomendación, debiendo impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en la materia.

QUINTA. En un plazo de diez días, realice todas las gestiones que resulten necesarias a fin de que los certificados y dictámenes establecidos por el artículo 14 del Reglamento del Servicio Médico Forense para el Estado de Baja California, forzosamente se realicen por dos peritos médicos legistas y estos cumplan con la debida fundamentación y motivación.

SEXTA. En un plazo de diez meses, diseñe un programa permanente de capacitación en medicina legal y forense, e imparta este a todas las personas servidoras públicas que se desempeñen como peritos médico legistas.

SÉPTIMA. En un plazo de cinco días, designe a la persona servidora pública que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento total de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, notifique a este Organismo Autónomo de manera oportuna el cambio.

98. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

99. Con la emisión de esta Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para que se implementen las medidas necesarias para el pleno goce de estos derechos humanos. Igualmente, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y

compatible la función asignada a las autoridades de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

100. De conformidad con el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, asimismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a al Organismo Público Autónomo, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

101. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL MORA MARRUFO

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA
PRESIDENCIA